

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 372

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Elvin Minier Reyes.

Abogados: Licda. Esthefany Jiménez Díaz y Lic. Eddy Bonifacio.

Recurridas: Yoly Henríquez Martínez y Yovany Henríquez Martínez.

Abogados: Licda. Francisca Matías Rosario y Lic. Tomás Nolberto Batista Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Elvin Minier Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0340620-7, domiciliado y residente en el residencial Princesa, carretera Peña, km 1, núm. 6, Tamboril, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A., compañía comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domiciliado social en la ciudad de Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00229, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Esthefany Jiménez Díaz, por sí y por el Lcdo. Eddy Bonifacio, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Francisca Matías Rosario, por sí y por el Lcdo. Tomás Nolberto Batista Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Yoly Henríquez Martínez y Yovany Henríquez Martínez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Eddy Bonifacio, en

representación de Pedro Elvin Minier Reyes y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de agosto de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6586-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 letra c, numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) Que el Fiscalizador del Juzgado de Paz municipio Luperón, Lcdo. Francioli Martínez Reyes, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pedro Elvin Minier Reyes, imputándolo de violar los artículos 49 letra c, numeral 1, 60, 61 letras a y c, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Eladio Henríquez Minier (fallecido) y Yovanny Henríquez Martínez;

b) Que el 7 de febrero de 2017, el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, emitió la resolución núm. 277-2017-SRES-00007, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Elvin Minier Reyes, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 letra c, numeral 1, 50, 61, letras a y c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, identificando como partes del proceso a Pedro Elvin Minier Reyes, como imputado y civilmente demandado; a los señores Yoli Henríquez Martínez y Yovanny Henríquez Martínez, en calidad de víctimas constituidos en actores civiles; Angloamericana de Seguros, en calidad de compañía aseguradora y al Ministerio Público en calidad de acusador;

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 279-2019-SSEN-00004, el 17 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia sentencia condenatoria en contra del imputado Pedro Elvin Minier, de generales que constan, por haber resultado ser las pruebas aportadas, suficientes para

establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que éste es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, en consecuencia, lo declara culpable de violar los artículos 49 letra c, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que prevén y sancionan la infracción de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, si observancia de las reglas básica de velocidad, en perjuicio de los señores Eladio Henríquez Minier (fallecido) y Yovany Henríquez Martínez; SEGUNDO: Condena al imputado a cumplir una pena de un (1) año de prisión suspensiva y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de conformidad con el numeral 1, artículo 49 de la Ley 241; TERCERO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo del imputado, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena. Aspecto civil: CUARTO: Ratifica la constitución en parte civil, hecha por los señores Yoli Henríquez Martínez y Yovany Henríquez Martínez; en consecuencia, condena al señor Pedro Elvin Minier, en su calidad de imputado y a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S.A., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las siguientes sumas: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00), a favor del señor Yovany Henríquez Martínez, todo ello en aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil respecto a los daños y perjuicios, materiales y morales sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas de manera directa por el accidente en cuestión; b) Novecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$ 900,000.00), a favor de los señores Yoli Henríquez Martínez y Yovanny Henríquez Martínez, en su calidad de hijos del fallecido, todo ello en aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, respecto a los daños y perjuicios, materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de los querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento civil; QUINTO: Rechaza la suspensión de la licencia de conducir por los motivos ante expuesto; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) a las tres (3:00 p.m.) horas de la tarde, valiendo citación legal para las partes presentes y representadas,(Sic)";

d) No conforme con esta decisión, el acusado, la entidad aseguradora y los actores civiles interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00229, objeto del presente recurso de casación, el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispones lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Eddy Bonifacio, en representación del señor Pedro Elvin Minier Reyes y la entidad comercial Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 279-2019-SSEN-00004, de fecha 17/1/2019, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Francia Matías Rosario y Lcdo. Tomás Nolberto Batista Cruz, en representación de Yoli Henríquez Martínez y Yovanny Henríquez Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 279-2019-SSEN-00004, de fecha 17/1/2019, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante

conste de la siguiente manera: “Cuarto: Ratifica la constitución en parte civil, hecha por el señores (sic) Yoli Henríquez Martínez y Yovanny Henríquez Martínez; en consecuencia, condena al señor Pedro Elvin Minier, en su calidad de imputado y a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las siguientes sumas: a) Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del señor Yovany Henríquez Martínez, todo ello en aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil respecto a los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas de manera directa por el accidente en cuestión; b) Novecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$ 900,000.00), a favor de los señores Yoli Henríquez Martínez y Yovany Henríquez Martínez, en su calidad de hijos del fallecido, todo ello en aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, respecto a los daños y perjuicios, materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de los querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; d) Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza”; TERCERO: Compensa el pago de las costas”;

Considerando, que la parte recurrente Pedro Elvin Minier Reyes y Angloamericana de Seguros, S.A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación a una norma jurídica”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación le dio un alcance totalmente diferente a la sentencia recurrida, pues tomó como base para rechazar el recurso lo declarado por los testigos propuestos por la ahora parte recurrida, sin embargo, no hizo referencia alguna de lo declarado por el señor Joseph Saint Pierre, testigo propuesto a descargo y que venía en compañía del ahora recurrente. La corte estableció que el puente tiene reductores de velocidad, lo que no es verdad, pues previo al puente hay, pero en el puente propiamente dicho no. La Corte hizo una relación muy mínima de lo sucedido y en la forma que originaron los hechos, por lo que es evidente que la sentencia es manifiestamente infundada y errónea. La Corte aumentó la indemnización sin una motivación seria y real, sin ninguna prueba que la justifique y con una motivación errada, incluso contradiciéndose ella misma, lo que pone de manifiesto que la sentencia se halla afectada del vicio de falta de motivos. La Corte violó la Ley de Seguros y Fianzas de la República Dominicana y el propio Código Procesal Penal, al incluir a la entidad aseguradora para que la sentencia le sea oponible, sin tomar en cuenta que no existe en el expediente la certificación que debe emitir la Superintendencia de Seguro, que es la única con calidad para determinar la existencia de la póliza y el cumplimiento por parte del asegurado”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“a) (...) Los medios de pruebas aportados en el juicio dan constancia de los hechos narrados en la acusación de que se trata, pues se evidencia que de la valoración de estas pruebas el a quo pudo determinar la forma, lugar y como ocurrieron los hechos, para ello el a quo realiza el siguiente razonamiento: “que con las declaraciones de los señores Roberto Cruz y Ramírez González

Pichardo, se acredita un hecho cierto la ocurrencia del accidente, la trayectoria en que venían los vehículos, dónde ocurre el mismo y que fue impactado la víctima causándole golpes y heridas, resultan útiles para esclarecer que quien cometió la falta generadora de dicho accidente fue el imputado cuando éste de repente impacta a la víctima, cuando este pierde el control y el vehículo en manera de zigzag golpea a las víctimas Yovany Henríquez Martínez y Eladio Henríquez Minier, donde pierde la vida este último, dichos testimonios resultan ser acordes con la narración fáctica de los hechos, los cuales declaran de manera clara, precisa, sin titubeos, circunstancias que unidas al hecho de que no ha sido demostrado que dichos testigos estén afectados de incredulidad subjetiva por responder sus declaraciones, y al no haber sido desvirtuadas sus declaraciones por ningún otro medio de prueba, se le otorga entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión, se ha podido comprobar que a través de sus declaraciones en cuanto a ciertos datos vitales, como el lugar, hora y generalidades del suceso y que antes de entrar al puente hay reductores de velocidad para que los conductores pasen con precaución. De la valoración conglobada de los medios de pruebas presentados, el tribunal tiene a bien sentar el siguiente criterio que quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado fue que cometió la falta generadora del accidente, en razón de que este es quien impacta a la víctima a la hora de la mañana y en el lugar del hecho que fue el puente fabricado de metal, ubicado en el sector Los Ranchitos de Los Vargas, el imputado perdió el control, que conducía un vehículo marca Daihatsu, de color azul y que impactó con el motor donde iban dos pasajeros, golpeándolos con la cama del camión y así provocando la muerte del señor Eladio Henríquez Minier e hiriendo al señor Yovany Henríquez Martínez, por lo que él es el único culpable del accidente en cuestión, es el señor Pedro Elvin Minier Reyes, puesto que si hubiera obrado con prudencia el accidente pudo haberse evitado, en puente resbaladizo, y perdió el control esto siendo el indicativo de que no iba a una velocidad prudente, por lo que no actuó con la debida cautela, creando un riesgo innecesario y en consecuencia estamos frente a un conductor imprudente y por su imprudencia no solo puso en peligro su vida sino la de las demás personas y propiedades, sin observar los reductores de velocidad que indican la precaución al pasar por el puente incurriendo así en una falta, por su imprudencia e inobservancia de las disposiciones de la Ley 241”, en tal sentido carece de fundamentos los argumentos planteados por el recurrente indicando la falta de motivos de la sentencia recurrida, puesto que conforme se aprecia de las motivaciones del a quo éste hace un análisis de los medios de pruebas conforme a la regla de la sana crítica consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que se puede apreciar que este le da el valor correspondiente a las pruebas y a través de ellas determina como ocurrieron los hechos y le adjudica la causa generadora del accidente al imputado, el cual fue acusado por los mismos y se estableció más allá de toda duda su responsabilidad. (...) En cuanto al segundo medio, el recurrente sostiene que el querellante y actores civiles no justifican al tribunal la indemnización impuesta, sin embargo, quienes hoy se han constituido en querellantes y actores civiles han demostrado la calidad de hijos del occiso, también los certificados médicos demuestran las lesiones recibidas por una de las víctimas que también estuvo involucrado en el accidente, en ese orden de ideas la indemnización impuesta resulta acorde con el perjuicio reclamado por los querellantes (...). (...) en cuanto a Yovanny Henríquez Martínez por sus lesiones recibidas en el accidente de tránsito el tribunal le otorga un monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 50,000.00), dicho monto entiendo la Corte debe ser modificado, toda vez que se evidencia el daño físico y moral que éste sufrió al accidentarse conjuntamente con su padre y que este último perdiera la vida en el accidente (...);

Considerando, que previo a responder el medio del recurso conviene precisar: a) que el acusado Pedro Elvin Minier Reyes fue condenado por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, a 1 año de prisión suspendida, al pago de una multa de RD\$2,000.00 y una indemnización, junto con la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., ascendente a RD\$ 950,000.00, distribuidos de la siguiente manera: RD\$50,000.00, a favor de Yovany Henríquez Martínez, en calidad de víctima, y RD\$ 900,000.00, a favor de Yoli Henríquez Martínez y Yovanny Henríquez Martínez, en su calidad de hijos del fallecido; tras haber quedado demostrado que el acusado incurrió en el ilícito de golpes y heridas involuntarios, por conducir de manera descuidada, imprudente y negligente, provocando la muerte del señor Eladio Henríquez Minier y golpes y heridas al señor Yovanny Henríquez Martínez; b) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes del proceso, la Corte rechazó el recurso del acusado y la entidad aseguradora y acogió, de manera parcial, el de los querellantes y aumentó el pago de la indemnización a favor de Yovanny Henríquez Martínez al monto de RD\$100,000.00;

Considerando, en cuanto al planteamiento de que la Corte a qua dió un alcance diferente a la sentencia, en razón de que sólo tomó en cuenta para rechazar el recurso lo declarado por los testigos a cargo sin hacer referencia a lo externado por el testigo de descargo, el estudio de la sentencia pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación rechazó el recurso y confirmó, en parte, la sentencia de primer grado, tras comprobar que el juez de la inmediación analizó los medios de pruebas conforme a la regla de la sana crítica, que le dio el valor correspondiente, y que esa jurisdicción determinó la manera en que ocurrieron los hechos, tras valorar los testimonios de los señores Roberto Cruz Pallero y Ramírez González Pichardo, por haber declarado de manera clara, precisa, sin titubeos ni contradicciones, por no estar afectados de incredulidad subjetiva y por no haber sido desvirtuados por ningún otro medio de prueba y que esas declaraciones le resultaron suficientes para esclarecer que quien cometió la falta generadora del accidente fue el imputado cuando perdió el control del vehículo que manejaba, impactando a las víctimas, donde perdió la vida el señor Eladio Henríquez Minier; y restó valor probatorio a las declaraciones del testigo de descargo, señor Joseph Saint Pierre, bajo el fundamento de que no tenían fuerza suficiente para ilustrar al tribunal a favor del imputado, en razón de que sus declaraciones no se correspondían con la verdad; agregando además que esas pruebas descartaban la teoría de la defensa, de que la falta fue de la víctima; por lo cual al dar la alzada validez a ese aspecto de la decisión, no incurrió en violación legal alguna, en razón de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie;

Considerando, en cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación fundamentó su decisión de manera errada, al establecer que el puente donde ocurrió el accidente tenía reductores de velocidad y que eso no se corresponde con la realidad, en razón de que los reductores están previo al puente, la Corte de Casación, luego de examinar la sentencia recurrida, advierte que la jurisdicción de apelación reprodujo parte de las motivaciones del tribunal de primera instancia, en las cuales constan, entre otras cosas: "(...) se ha podido comprobar que a través de sus declaraciones en cuanto a ciertos datos vitales, como el lugar, hora y generalidades del suceso y que antes de entrar al puente hay reductores de velocidad para que los conductores pasen con precaución (...)", poniendo de manifiesto lo antes transcrito que su alegato no se corresponde con lo contenido en la sentencia, razón por la cual procede el rechazo;

Considerando, en cuanto a que la Corte a qua aumentó la indemnización sin dar motivos suficientes, del estudio de la sentencia se evidencia que esa jurisdicción aumentó el monto de RD\$50,000.00 a RD\$100,000.00, acogiendo en parte el recurso de los querellantes, amparada en que era evidente el daño físico y moral sufrido por el señor Yovany Henríquez Martínez, en razón de que se accidentó junto con su padre, donde su progenitor perdió la vida, por lo cual entendía procedente modificar la cantidad impuesta; reiterando la Corte de Casación, en este caso, el criterio de que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por los agraviados, y con el grado de la falta cometida por el imputado y en la especie la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) no es irracional ni exorbitante, para una persona que conforme establece el certificado médico, sufrió heridas y laceraciones en su cuerpo con recomendación de 21 días de incapacidad para trabajo productivo, procediendo en tal virtud el rechazo de lo alegado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a qua vulneró la Ley de Seguros y fianza y el Código Procesal Penal al incluir a la entidad aseguradora para que la sentencia le fuera oponible, sin tomar en cuenta que no reposa en el expediente la certificación que debe emitir la Superintendencia de Seguros; la Corte de Casación advierte que los jueces valoraron y tomaron en cuenta la copia del carnet que avala la póliza del seguro del vehículo, en razón de que el mismo fue válidamente admitido en la apertura a juicio, fue corroborado por el acta policial y no fue objetado por los representantes de la entidad aseguradora; amén de que no reposa en el expediente pruebas que demuestren que al momento del accidente Angloamericana de Seguros, S. A., no era la aseguradora del vehículo involucrado; por lo cual al hacer oponible la indemnización a la entidad aseguradora no incurrieron los tribunales del orden judicial en violación de disposición legal alguna;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Elvin Minier Reyes y

Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00229, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Pedro Elvin Minier Reyes y Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici